

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con las modificaciones que se incluyeron en la sentencia que se invalida, la cual, a su vez, se reproduce con excepción de aquella parte que suprime del fallo de primer grado las motivaciones ducentésimo trigésimo cuarto a ducentésimo, las cuales se mantienen y, de sus motivos decimotercero a decimoctavo.

Del fallo de casación que antecede, se incorporan sus razonamientos trigésimo a trigésimo tercero.

Y se tiene además presente:

1.- Que, en lo que respecta lo expresado en la apelación por el Fisco de Chile, conviene tener presente que la pretensión indemnizatoria sostenida por los actores no ha sido construida en base a los estatutos especiales de reparación contenidos en las Leyes 19.123 y 19.980, los cuales dispusieron compensaciones económica y beneficios sociales en favor de las personas que dicha legislación precisa, sino que lo pretendido es la reparación, a título de daño moral, del padecimiento personal sufrido como consecuencia del secuestro calificado de Juan Carlos Perelman Ide a manos de agentes del Estado, haciendo responsable al Fisco por la vía de la responsabilidad extracontractual que le asiste, derivada de



la falta de servicio y, engarzada la normativa interna con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre la materia.

2.- Que, el especialísimo ámbito de aplicación de las referidas leyes de reparación de modo alguno puede pretender convertirse en una regla de aplicación general para limitar el derecho al resarcimiento integral del daño, puesto que tales normas solo benefician a un grupo determinado de personas y, asimismo, se constituyen únicamente como beneficios asistenciales los cuales, en determinados casos, no logran una satisfacción completa y total de los perjuicios causados por los agentes del Estado a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, y sus familiares.

3. Que, entonces, la supuesta preterición legal de los actores, sobre la base de una supuesta decisión del legislador, que habría privilegiado el resarcimiento de los familiares más próximos al afectado, no se condice con la legislación positiva, ya que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión.

4. Que, cabe desestimar la alegación del Fisco de Chile relativa a la inexistencia de una responsabilidad objetiva e imprescriptible por parte del Estado chileno, al emanar de la ley la responsabilidad que se pretende hacer efectiva, siendo aquella precisamente la de rango constitucional contemplada en el artículo 5° de la Constitución, que ha posibilitado la incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos



internacionales que recogen los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra aquella relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por su violación.

5.- Que, del modo que se ha venido razonando y atendiendo, además, a las reflexiones que se han formulado en el fallo de casación anterior, y en el fallo de primer grado, las excepciones opuestas por el Fisco de Chile serán desestimadas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19, N°s 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se decide:

A. En cuanto a la acción penal:

I.- Se rechazan los recursos de casación en la forma deducidos por la defensa de Juan Urbina Cáceres, Claudio Pacheco Fernández, Heriberto del Carmen Acevedo, Moisés Campos Figueroa y José Abel Aravena Ruiz en lo principal de las presentaciones de fojas 7.691, 7.782, 7.793, 7.805 y 7.814, contra la sentencia de cinco de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 7.588.

II.- Se revoca la misma sentencia en la parte que condena a José Jaime Mora Diocares, Delia Virginia Gajardo Cortés, Reinaldo Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Pedro Mora Villanueva, Moisés Paulino Campos Figueroa, Óscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas de la acusación que de oficio se formuló en su contra como coautores del secuestro calificado de Juan Carlos Perelmann Ide, participación que en el referido fallo se calificó como complicidad, y en su lugar se decide que los mencionados quedan absueltos.



III.- Se confirma, en lo apelado, y se aprueba, en lo demás consultado, la referida sentencia.

IV. - Se aprueban los sobreseimientos definitivos parciales de diecinueve de julio de dos mil diez, escrito a fojas 5.769, de treinta de enero de dos mil trece, escrito a fojas 6.053, de veintiuno de agosto de dos mil trece, escrito a fojas 6.334, de veinticuatro de abril de dos mil catorce, escrito a fojas 6.366, de veintitrés de mayo de dos mil catorce, escrito a fojas 6.387, rectificado por resolución de quince de julio de dos mil dieciséis, rolante a fojas 8.43, de veintiocho de julio de dos mil catorce, escrito a fojas 6.807, de cuatro de junio de dos mil quince, escrito a fojas 7.580, de once de junio de dos mil quince, escrito a fojas 7.582, de once de agosto de dos mil quince, escrito a fojas 7.585, de veintiuno de septiembre de dos mil quince, escrito a fojas 7.587, de treinta de noviembre de dos mil quince, escrito a fojas 7.730, de diez de abril de dos mil diecisiete, escritos a fojas 8.081 y 8.082, de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, escrito a fojas 8.136 y de once de diciembre de dos mil diecisiete, escrito a fojas 8.160.

B. En cuanto a la acción civil

V.- Que se rechazan las excepciones opuestas por el Fisco de Chile.

VI.- Que se confirma, la aludida sentencia.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama.

N° 32.907-2018.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y la Abogada Integrante Sra. Maria Cristina Gajardo H. No firma el



Ministro Suplente Sr. Mera, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

